

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



territorio de la República, y sin condiciones de ninguna especie, todos los venezolanos que se encuentren fuera del país por causas políticas.

Art. 2.º Los venezolanos encausados, civil ó militarmente por motivos políticos, quedan libres de todo juicio y responsabilidad, debiendo por consiguiente sobreseerse en todas las causas pendientes por este respecto.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones que contraríen el presente Decreto.

Art. 4.º Los Ministros del Despacho quedan encargados de la ejecución de este Decreto, en la parte que á cada uno corresponda.

Dado, sellado, firmado de mi mano y refrendado por todos los Ministros en el Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de mayo de 1877.—Año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—FRANCISCO L. ALCANTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, L. VILLANUEVA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, R. ANDUEZA PALACIO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, ADOLFO URDANETA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Guerra y Marina, FELIPE ESTEVES.—El Ministro de Estado en el Despacho de Fomento, R. VILLAVICENCIO.—El Ministro de Estado en el Despacho de Crédito Público, JUAN DE D. MONZÓN.—El Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, MANUEL HERNÁNDEZ SOSA.—El Gobernador del Distrito Federal, SANTOS JURADO.

2052.

Ley de 24 de mayo de 1877, sobre marcas de fábrica y de comercio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Cualquier persona ó sociedad domiciliada en la República, y cualquier corporación creada por autoridad nacional, de los Estados y de los Territorios, así como cualquier persona, sociedad ó corporación residente en país extranjero en que por tratado ó convenio se acuerda á los ciudadanos venezolanos los mismos ó análogos derechos á los que se conceden por esta ley, podrá obtener la protección ó garantía de cualquiera legítima marca de fábrica ó de comercio para cuyo uso se tenga un privilegio exclusivo, ó que se quiera adoptar y usar con tal carácter, siempre que se cumplan los requisitos que contiene la presente ley.

64—TOMO VII.

Art. 2.º El que pretenda la protección oficial para una marca de fábrica ó de comercio, presentará al Ministro de Fomento una solicitud en papel sellado de la clase séptima, en la cual se expresen el nombre del interesado, su residencia y domicilio mercantil, la clase de artículos ó mercancías que llevan ó han de llevar la marca de fábrica ó de comercio, la peculiar descripción de los géneros ó efectos comprendidos en tal clase á los cuales se haya aplicado, ó se intente aplicar la marca, una descripción de esta misma, con facsímiles en que se vea su aplicación ó el modo con que se intenta aplicar y usar; y finalmente el tiempo durante el cual hubiere estado en uso la marca, en el caso de que no se solicite por primera vez su uso ó aplicación.

Art. 3.º Dicha solicitud debe estar firmada por el interesado ó por la persona que lo representare, si acompaña poder en forma que lo autorice de parte del dueño ó dueños de la marca, manifestándose á la vez por escrito, que la parte que solicita protección para la marca de fábrica ó de comercio, tiene derecho á su uso, y que dicha marca no tiene semejanza con ninguna otra análoga ya registrada, de modo que pudiera confundirse con ella y engañar al público. Asimismo debe asegurar el interesado que la descripción ó fac-símiles antes mencionados, y que deben registrarse en el libro correspondiente, son copias exactas de la marca de fábrica que se trata de proteger.

Art. 4.º El Ministerio de Fomento no recibirá ni registrará ninguna marca de fábrica ó de comercio que no sea ni pueda llegar á ser legítima marca, ó que sea meramente el nombre de una persona, sociedad ó corporación no acompañado de una marca suficiente para distinguir la del mismo nombre cuando lo usen otras personas, ó que la marca sea idéntica á otra ya apropiada á la misma clase de objetos y perteneciente á distinto dueño y que esté registrada ó presentada para serlo, ó que se parezca tanto á la marca de fábrica últimamente mencionada, que con toda probabilidad haya de engañar al público.

Art. 5.º Se anotará y registrará en el Ministerio de Fomento la fecha en que se presente cualquier marca de fábrica ó de comercio para obtener la protección que se concede por la presente ley, y las copias de la marca con la fecha de su presentación y de la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, selladas con el sello de éste y certificadas por el Ministro, servirán de prueba suficiente en jui-



cio cuando se controvierta el derecho de prioridad para el uso de la marca.

Art. 6.º Llenos los requisitos establecidos, el Ejecutivo Nacional, por el órgano del Ministerio de Fomento expedirá al interesado, si no tuviere oposición de parte, un certificado en papel nacional del sello de la clase tercera que deberá consignar el interesado, en que se declarará, que este es el propietario de la marca de fábrica ó de comercio registrada, con todas sus especificaciones; debiendo ir firmado tal certificado, que servirá de título al registro, por el Ministerio de Fomento y sellado con el sello del Ministerio.

Art. 7.º El derecho á usar exclusivamente toda marca de fábrica ó de comercio registrada y certificada del modo prescrito, permanecerá en su fuerza y vigor por el término de treinta años, contados desde la fecha del registro; menos en el caso de que la marca se aplique á artículos fabricados fuera de la República y en que aquella esté protegida según las leyes en un país extranjero por un plazo menor, caso en el cual la marca registrada en virtud de esta ley dejará de tener la protección oficial que ella acuerda al mismo tiempo en que termine la protección de las leyes extranjeras que la favorezcan.

Art. 8.º Toda marca registrada del modo expresado, durante el tiempo á que se refiere el artículo anterior, dará derecho á la persona, sociedad ó corporación que la registre, á usarla exclusivamente en cuanto se refiera á la clase de objetos ó mercancías que sustancialmente sean de las mismas propiedades y cualidades descriptivas consignadas en el registro.

Art. 9.º Durante los seis meses anteriores á la espiración del término de treinta años, puede solicitarse la renovación del registro de cualquiera marca de fábrica ó de comercio, la cual será concedida en los términos del registro primitivo, en un título extendido en papel del mismo sello. La renovación del registro tendrá la misma duración de treinta años que el registro primitivo.

Art. 10. No tendrá acción en juicio ninguna persona que reclame el derecho exclusivo sobre una marca de fábrica ó de comercio que se use ó pretenda usarse en negocio ilegítimo, ó sobre algún artículo dañoso en si mismo ó sobre una marca que se ha obtenido fraudulentamente, ó que se ha formado ó usado con el designio de engañar al público en la compra ó uso de cualquier mercancía.

Art. 11. Cualquiera persona que procurare el registro de alguna marca de fábrica ó de comercio por sí mismo ó á nombre de otro, ó que solicitare del Ministerio de Fomento cualquier acto relativo á esta materia, haciendo para ello falsas ó fraudulentas representaciones, ó declaraciones, de palabra ó por escrito, y por cualquier otro medio fraudulento, quedará sugeto á las penas que establece el Código Penal, para los falsificadores ó estafadores, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad civil respecto de tercero.

Art. 12. Cualquiera persona que reproduzca, falsifique, copie ó imite alguna marca de fábrica ó de comercio registrada, ó la ponga en mercancías sustancialmente, de las mismas propiedades y cualidades descriptivas que las referidas en el registro, quedará sujeta á responder en juicio de los daños causados por el uso ilegítimo de tal marca, sin perjuicio, en caso de haber fraude, de sufrir las penas que establece el Código Penal.

Art. 13. Todo lo relativo al registro de que trata la presente ley, estará á cargo de la Dirección que se entienda en el ramo de privilegios ó patentes de industria en el Ministerio de Fomento.

Art. 14. La Dirección de que trata el artículo anterior llevará dos libros registros, que serán renovados cada vez que fuere necesario, uno para el registro de las marcas de fábrica, y el otro para el de las de comercio, debiéndose formar expediente para cada caso que ocurra.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional dictará las medidas y reglas que fueren necesarias para la ejecución de la presente ley; y hará publicar litografiadas anualmente en la Memoria del ramo las marcas de fábrica ó de comercio registradas, pudiendo franquear los registros para la publicación en grabados de dichas marcas á cualquiera que lo solicitare.

Art. 16. Las marcas de fábrica ó de comercio de productos ó mercancías extranjeras registradas fuera de la República, podrán registrarse también por el Ministerio de Fomento aun cuando no se hubieren celebrado tratados ó convenios internacionales sobre la materia, respecto de los productos ó mercancías que tengan acreditada su utilidad en la República, á juicio del Ejecutivo Nacional.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y siete, año 14º de la Ley y 19º de la Federación.—El Presidente del Senado, DIEGO B. URBANEJA.



—El Presidente de la Cámara de Diputados, LAURENCIO SILVA.—El Senador Secretario, *M. Caballero*.—El Diputado Secretario, *F. Tosta García*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 24 de mayo de 1877.—Año 14° de la Ley y 19° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, R. VILLAVICENCIO.

2053

Ley de 24 de mayo de 1877, en que se aprueba el convenio celebrado sobre reclamaciones de súbditos alemanes contra Venezuela.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA—Visto el convenio celebrado por el doctor Diego Bautista Urbaneja, Plenipotenciario especial nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el doctor Erwin Stammann, Encargado de Negocios del Imperio Germánico, autorizado suficientemente por su Gobierno para arreglar las varias reclamaciones de súbditos a emanar contra Venezuela, cuyo tenor es el siguiente :

“Doctor Diego Bautista Urbaneja, Plenipotenciario especial nombrado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, por una parte, y el doctor Erwin Stammann, Encargado de Negocios del Imperio Germánico, por otra : nombrados ambos por sus respectivos Gobiernos para examinar, discutir y arreglar las varias reclamaciones de súbditos alemanes contra el Tesoro de la República de Venezuela, que no habían sido todavía definitivamente resueltas hasta ahora ; después de haber examinado sus poderes y encontrádoslos en debida forma, se han acordado y convenido en lo siguiente :

1°. Se fija la suma de V. 40.000 para satisfacer con ella las reclamaciones pendientes de súbditos alemanes contra el Tesoro de Venezuela, fundadas sobre hechos anteriores al año de 1870.

2°. Esta suma de V. 40.000 será distribuida por el Gobierno alemán entre todos los que tengan derecho según él lo juzgare, sin que el de la República tenga absolutamente que ingerirse en la aplicación ó distribución que de ella se haga.

3°. El Gobierno de Venezuela se obliga á satisfacer la expresada suma de V. 40.000 con la prorrata que corresponde á la Alemania en el 13 p^o de las cuarenta unidades de la renta marítima aduanera, aplicada por la ley

de 30 de noviembre de 1872 al pago de las reclamaciones extranjeras contra el Gobierno de Venezuela, de manera que la Alemania reciba en concurrencia con las demás Potencias acreedoras la prorrata que en dicho fondo le corresponda sobre la suma de V. 40.000 fijada

4°. La Legación Alemana en Caracas recibirá la mencionada prorrata para aplicarla al pago de la suma reconocida ; pero si en los practicados, ó que se practicareen con las demás Potencias acreedoras se acordare el pago de intereses, la Alemania tendrá derecho á ellos sobre la suma expresada de V. 40.000 (cuarenta mil venezolanos), en cuyo caso aplicará los fondos que reciba, en primer lugar al pago del interés que acuerde á la Nación más favorecida, y el resto á la amortización del capital.

5°. Si el pago se estableciere con la emisión de billetes de deuda por convenios diplomáticos con intereses ó de otra manera, la Alemania entrará con los mismos derechos y ventajas que la Nación más favorecida.

6°. Las ratificaciones, por ambos Gobiernos, se cangearán en el término más breve posible.

En fe de todo lo convenido los respectivos Plenipotenciarios firman el presente y ponen sus sellos en Caracas á 27 de enero de mil ochocientos setenta y siete.—(L. S.)—*Diego B. Urbaneja*.—(L. S.)—*Erwin Stammann*.”

Decreta :

Art. único. El Congreso presta, con arreglo á la atribución 16° del artículo 43 de la Constitución, su aprobación al convenio preinserto.

Dado y firmado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Año 14° de la Ley y 19° de la Federación.—El Presidente del Senado, DIEGO B. URBANEJA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, LAURENCIO SILVA.—El Senador Secretario, *M. Caballero*.—El Diputado Secretario, *F. Tosta García*.

Palacio Federal del Capitolio en Caracas á 24 de mayo de 1877.—Año 14° de la Ley y 19° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—FRANCISCO L. ALCÁNTARA.—Refrendado.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, R. ANDUEZA PALACIO.